

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 76

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, del 16 de abril de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Importadora Ernest Gen, S.R.L.

Abogados: Licdos. Yury William Mejía Medina y Sócrates Orlando Rodríguez López.

Recurrido: Banco Popular Dominicano, S. A.

Abogados: Licda. Lucy Objío Rodríguez y Lic. Hipólito Sánchez Grullón.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177. de la Independencia y año 157. de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Importadora Ernest Gen, S.R.L., compañía constituida de conformidad con las leyes de República Dominicana, con una de sus sucursales abierta en la calle Padre Fantino núm. 11, planta alta, municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Yury William Mejía Medina y Sócrates Orlando Rodríguez López, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 0012-00708814 y 001-0128725-8, con estudio profesional abierto en la avenida Alma Mater núm. 166, ensanche La Julia, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, institución bancaria organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y asiento principal en la avenida John F. Kennedy núm. 20, ensanche Miraflores, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente de división normalización legal y gerente del departamento apoderamiento y soporte legal, Harally Elayne López Lizardo y Shirley Gómez Caminero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0929370-4 y 001-0832324-6, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Lucy Objío Rodríguez e Hipólito Sánchez Grullón, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 003-0070173-7 y 001-1480200-2, con estudio profesional abierto en común en la avenida John F. Kennedy núm. 10, edificio Pellerano & Herrera, primer piso, ensanche Miraflores, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 944-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en fecha 16 de abril de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara desierta la venta en pública subasta por falta de licitador. SEGUNDO: Declara

adjudicatario a la parte persiguiendo, BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A., BANCO MÚLTIPLE, de los inmuebles que se describen a continuación: a) local comercial No. 6, del condominio Centro Popular Ozama, matrícula No. 010026368, con una superficie de 145.00 metros cuadrados, en el solar 1-Refundido, manzana 1331, del Distrito Catastral No. 01, ubicado en el Distrito Nacional; b) local comercial No. 7, del condominio Centro Popular Ozama, matrícula No. 0100263609, con una superficie de 108.00 metros cuadrados, en el solar 1 Refundido, manzana 1331, del Distrito Catastral No. 01, ubicado en el Distrito Nacional, por el precio de la primera puja ascendente a CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS DOMINICANOS CON 90/00 CENTAVOS (RD\$4,976,460.90), más el estado de gastos y honorarios aprobados por el tribunal por la suma de RD\$144,901.17. SEGUNDO: Se ordena a la parte embargada IMPORTADORA ERNEST-GEN, S. A., y a cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble al título que fuere, desalojar el mismo tan pronto le sea notificada presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 13 de abril de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 17 de mayo de 2016, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 13 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 14 de octubre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Importadora Ernest Gen, S.R.L., y como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A.; litigio que se originó en ocasión al procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por la entidad ahora recurrida contra la referida recurrente, que culminó con la sentencia de adjudicación objeto del presente recurso de casación.

Por el correcto orden procesal procede referirnos, en primer término, al pedimento incidental promovido por la recurrida en su memorial de defensa, tendente a la inadmisibilidad del presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera de plazo.

Conviene destacar que en este caso la sentencia que se impugna lo constituye la sentencia de adjudicación núm. 944-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en fecha 16 de abril de 2015, antes descrita, resultante del procedimiento de embargo inmobiliario seguido por la recurrida contra la recurrente, fundamentado en las previsiones de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del

Mercado Hipotecario y el Fideicomiso, del 16 de julio de 2011.

En esta materia el plazo para el ejercicio del recurso de casación se encuentra previsto en el artículo 167 de la referida Ley 189-11, a cuyo tenor: “La sentencia de adjudicación, ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes, no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y solo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación, el cual deberá interponerse dentro de un plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la sentencia. La interposición del recurso de casación no tendrá efecto suspensivo”.

Al referido plazo le resulta aplicable la regla general atinente al plazo “franco” y el aumento debido a la distancia establecida por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, en el sentido siguiente: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término debido a las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo en n día completo. Si fuere feriado el último día del plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”.

Es un principio general que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recurso; que en ese sentido, antes de verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitido como punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso.

El párrafo 5to. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil establece que se emplazará “a las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no la hay, en la persona o domicilio de uno de los socios”.

De la disposición legal antes citada se desprende que la notificación de los actos destinados a las sociedades comerciales debe, en principio, ser entregada en el principal establecimiento de la entidad requerida o en cualquiera de sus sucursales. A falta de un sitio social la entidad debe ser notificada en la persona o domicilio de uno de sus socios.

De la documentación aportada en apoyo al presente recurso de casación se comprueba que mediante el acto núm. 234/2015, de fecha 7 de julio de 2015, instrumentado por Ramón Villa R., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, S. A., notificó a la recurrente, Importadora Ernest Gen, S.R.L., la sentencia impugnada en casación, cuya revisión permite apreciar que el alguacil actuante se dirigió, primero a la calle Prolongación, Manganagua, Los Restauradores, donde hace constar tiene su domicilio la requerida conforme al contrato de préstamo hipotecario, segundo a la avenida Mella núm. 228, primera planta, sector San Carlos, de esta ciudad, tercero a la avenida Sabana Larga esquina carretera Mella, Centro Popular Ozama, local núm. 6, ensanche Alma Rosa, municipio Santo

Domingo Este, provincia Santo Domingo y cuarto a la avenida Sabana Larga esquina carretera Mella, Centro Popular Ozama, local núm. 7, ensanche Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, estos dos últimos traslados donde se encuentran los inmuebles adjudicados, sin que fuera posible en estas direcciones localizar a la referida sociedad comercial. A seguidas, procedió el ministerial a notificar el acto en la calle Arzobispo Nouel núm. 26, Maimón, provincia Monseñor Nouel, donde tiene su domicilio Ernesto Reyes Valerio, socio de la entidad Importadora Ernest Gen, S.R.L., recibiendo allí el acto el señor Amable Reyes, quien dijo ser su hermano.

Es oportuno indicar que la parte recurrente en su memorial de casación dedica unas líneas a justificar la admisibilidad del presente recurso señalando que la sentencia no le ha sido válidamente notificada; empero, no se advierte que se realizara el procedimiento de ley para restarle eficacia al referido acto de notificación, toda vez que, según criterio constante de esta Sala Civil y Comercial, las enunciaciones incursas en un acto de alguacil que tienen carácter auténtico por gozar dicho funcionario de fe pública respecto a sus actuaciones y diligencias ministeriales tienen fuerza irrefragable hasta la inscripción en falsedad ; por tanto, como la revisión del indicado acto de notificación de la sentencia refleja el cumplimiento de la regla aplicable a la notificación de las sociedades comerciales, antes expuesta, procede tomarlo como válido para el cómputo del plazo establecido por el legislador para la interposición de este recurso.

En consecuencia, al haber sido notificada la sentencia impugnada el 7 de julio de 2015, el plazo de 15 días franco para la interposición del recurso de casación se cumplió el 23 de julio de 2015, más 2 días en razón de la distancia de 85.5 km existente entre el lugar de la notificación, la provincia Monseñor Nouel, y el Distrito Nacional, lugar donde se encuentra la sede de esta Suprema Corte de Justicia, dicho plazo vencía el sábado 25 de julio de 2015, el cual por ser un día no laborable para la Suprema Corte de Justicia se prorrogó hasta el lunes 27 de julio de 2015; que, por consiguiente, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de abril de 2016, resulta evidente que fue interpuesto fuera del plazo establecido en la ley, por lo que procede declararlo inadmisibile, tal como solicita la parte recurrida, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Importadora Ernest Gen, S.R.L. contra la sentencia civil núm. 944-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en fecha 16 de abril de 2015,

por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Lucy Objío Rodríguez e Hipólito Sánchez Grullón, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici